





Exp N.° 012 del 15 de febrero de 2024 Infracción

RESOLUCIÓN N.º

 $N_{2} - 0976_{14}$ NOV 2024

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 12 de febrero de 2024, se indicó lo siguiente: "El día 12/02/2024, contratistas adscritos a la oficina de control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedimos al llamado de la infantería de marina, con el propósito de recepcionar un producto forestal maderable de la especie Melina, el cual fue incautado en el corregimiento e Varsovia y entregado a disposición CARSUCRE; cabe aclarar que según lo manifestado por la fuerza pública, el material forestal fue abandonado, donde se realizaban actividades de aserrío. Por lo tanto, no se identificó al presunto infractor. La especie Melina se encuentra en la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE, como madera especial, ya que posee un alto valor comercial, aptas para aserrío. El material forestal incautado esta en forma de bloques y rollizas con un volumen total de 3.96 m³, el cual se encuentra en el vivero Mata de Caña."

Que, mediante Auto No. 0050 del 21 de febrero de 2024, se impuso como medida preventiva el decomiso preventivo del material forestal, incautado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211985, el cual consta de tres punto noventa y seis metros cúbicos (3.96 m³) de madera de la especie Melina (*Gmelina arborea*)¹ transformada en bloques y rollizas, que se encuentran en custodia de la Corporación en el vivero Mata de Caña, en el municipio de Sampués. Así mismo, se abrió indagación preliminar por un término de hasta seis (6) meses, en contra de persona indeterminada, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, y se le solicitó a la Armada Nacional de Colombia, se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que el día 12 de febrero de 2024 realizaron la tala de tres punto noventa y seis metros cúbicos (3.96 m³) de madera de la especie Melina (*Gmelina arborea*) transformada en bloques y rollizas, en el corregimiento de Varsovia del municipio de Toluviejo (Sucre), sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce la dirección de notificación, el anterior Auto fue publicado en la página web de la Corporación, con el fin de surtir el proceso de notificación a partir del 8 de abril de 2024, y desfijada el día 15 de abril de la misma anualidad.

Que, a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

¹ Melina (*Gmelina arborea*), se encuentra clasificada como madera especial en la jurisdicción de CARSUCRI según la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.







2024
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

1 4 NOV 2024

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de "<u>Indagación Preliminar</u>", **la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (Negrilla fuera de texto)







Exp N.º 012 del 15 de febrero de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NA = 1991

4 NOV 20**24**

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, ordenará el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y como consecuencia de lo anterior, ordenará la DISPOSICIÓN FINAL de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0050 del 21 de febrero de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 0050 del 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en tres punto noventa y seis metros cúbicos (3.96 m³) de madera de la especie Melina (*Gmelina arborea*) transformada en bloques y rollizas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co







Exp N.º 012 del 15 de febrero de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTI Director General CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Fimna
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	h Mr.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	100
Los arriba firmante legales y/o técnica	declaramos que hemos revisado el prese s vigentes y por lo tanto, bajo nuestra res	nte documento y lo encontramos ajustado a la ponsabilidad lo presentamos para la firma de	as normas y disposiciones el remitente.